

EXP. 01/2023-2024

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 11 de octubre de 2023, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado sábado 30 de septiembre de 2023, a las 17 horas, se celebró el encuentro de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos Club Tennis Taula Algemesí y Castalia APE Cerámica, correspondiente a la jornada 1 de la temporada 2023-2024.

Segundo. - Posteriormente, el 3 de octubre, el Club Tenis Mesa Costa Azahar, al que pertenece el equipo Castalia APE Cerámica, ha presentado escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el CTM Costa Azahar alega que el CTT Algemesí no cumple a su juicio “unos requisitos mínimos numéricos en la tramitación de sus licencias deportivas de jugadores, entrenadores y delegados, con carácter previo al inicio de la competición, y en unas fechas límite señaladas al efecto.”

Tercero. - Que, ante estos hechos, el 4 de octubre de 2023 se procedió por este órgano disciplinario federativo a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 01/2023-2024, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del Club Tenis Mesa Costa Azahar, del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club Tennis Taula Algemesí, y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Quinto. – D. Raimon Alfred Belenguer Llopis, en nombre y representación del Club Tennis Taula Algemesí, presentó escrito de alegaciones el 5 de octubre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

Sexto. – En dicho escrito, alega que “en ningún caso se ha perjudicado al Club Tenis Mesa Costa Azahar y que los jugadores alineados cumplían requisitos para ser alineados”. Adjunta también correos electrónicos cruzados con la Dirección de Actividades de la RFETM en los que se le indica que debe subsanar el hecho de tener tramitadas 4 licencias A2 en lugar de 5 al contar con un equipo en Primera División Nacional Masculina. Este hecho es subsanado por el CTT Algemesí de forma rápida, lo que se puede apreciar observando la fecha y hora de los citados correos electrónicos. El CTT Algemesí solicita en su escrito que “ante la miserable manera de querer ganar un encuentro (por parte del CTM Costa Azahar) que ha perdido legal y justamente en el terreno de juego, el archivo de la reclamación por lo expuesto anteriormente y la pérdida de los 100€ (fianza para interponer la reclamación)”.

Séptimo. – El día 6 de octubre de 2023, todavía dentro del plazo de 2 días hábiles establecido para formular alegaciones, el CTT Algemesí trámító en los sistemas web de la FTTCV y la RFETM una nueva licencia de delegado nacional a D. Víctor Balaguer Jofre, siendo con esta dos las licencias de delegado nacional que tiene el CTT Algemesí activas esta temporada.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos del 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - De acuerdo con lo establecido en la Circular N.º 4 de la FTTCV de la temporada 2023-2024, se establecen los siguientes requisitos de licencias para participación en categoría Superautonómica:

Artículo 2.1. a) Clubes con equipos en ligas nacionales masculinas (SUM, DHM, PDM y SDM) o con dos equipos en Superautonómica, deben tener un mínimo de:

- Jugadores: cuatro licencias nacionales por cada equipo. (A1 o A2)
- Entrenador: un entrenador por cada dos equipos. (E. 1-2-3)
- Delegado: un delegado por cada equipo nacional. (D.E)

Para este computo, se sumarán los equipos nacionales y los de Superautonómica.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en la Circular N.º 1 de la RFETM de la temporada 2023-2024, se establecen los siguientes requisitos de licencias para participación en Ligas Nacionales:

Artículo 3.1.2. - El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente:

- *Jugadores/as (ha de considerarse separando la categoría masculina de la femenina):*
 - Cinco licencias en el caso de que el club solo tenga un equipo en Ligas Nacionales.
 - Cuatro licencias por cada equipo en Liga Nacional en el caso de que un club tenga más de un equipo en Ligas Nacionales.
- *Delegados: Uno por cada equipo con independencia del número de equipos que tenga el club en Ligas Nacionales.*
- *Entrenador: Uno por cada dos equipos, considerándose en este caso las categorías masculina y femenina de manera conjunta. Los Entrenadores o Monitores que no consten en el censo de la Escuela Nacional de Entrenadores, no podrán tramitar licencia nacional de entrenador o monitor.*

Cuarto.- El Club Tennis Taula Algemesí cuenta con un equipo en Primera División Nacional Masculina y un equipo en Superautonómica, además de equipos en categorías inferiores que no influyen en la cuestión de fondo al no necesitarse licencia nacional para participar en ellas. Antes del inicio de las ligas, en las fechas límite señaladas para ello, el CTT Algemesí contaba con cuatro licencias de jugador tipo A2, seis licencias de jugador tipo A1, dos licencias de entrenador nacional y una licencia de delegado nacional.

Quinto. - En lo que respecta a las licencias de jugadores, el CTT Algemesí sí cumple la normativa de Ligas Autonómicas citada en el Fundamento de Derecho Segundo de tener un mínimo de 8 licencias sumando los jugadores con licencia de tipo A1 y A2. Cuestión a parte sería determinar si cumplía o no la normativa de la RFETM al respecto, citada en el Fundamento de Derecho Tercero, pero este hecho no es competencia de Juez de Competición de la FTTCV. Además, a juzgar por los correos electrónicos intercambiados entre el CTT Algemesí y la Dirección de Actividades de la RFETM, se ha permitido la subsanación de este defecto administrativo sin que se interpusiera ninguna sanción por parte de la RFETM.

Sexto. - En lo que respecta al número de licencias de entrenador, el CTT Algemesí contaba al inicio de la liga con dos licencias de entrenador nacional, siendo necesaria solamente una, por lo que en este aspecto también cumple la Normativa de Ligas Autonómicas.

Séptimo. - En lo que respecta al número de licencias de delegado, el CTT Algemesí contaba al inicio de la liga con una sola licencia de delegado nacional, no cumpliendo en este caso dicha normativa citada en el Fundamento de Derecho Segundo. A pesar del incumplimiento de esta norma por parte del CTT Algemesí, se deben apreciar las siguientes circunstancias con respecto a este hecho:

1. Se trata de un error administrativo que, como indica el club denunciado en su escrito de alegaciones, no ha supuesto perjuicio de ningún tipo para el equipo rival y denunciante, el Club Tenis Mesa Costa Azahar.
2. Dicho error administrativo fue subsanado por el CTT Algemesí el 6 de octubre de 2023, todavía dentro del plazo de 2 días hábiles establecido para formular alegaciones al tramitar la licencia de delegado nacional de D. Víctor Balaguer Jofre. De este hecho se entiende, por una parte, que el CTT Algemesí ha actuado de buena fe al subsanar el error una vez conocido y, por otra parte, que al haberse realizado el pago de dicha licencia en las mismas condiciones económicas que para el resto de los equipos, el CTT Algemesí no ha obtenido ninguna ventaja ni deportiva ni económica por este hecho.

Octavo. - Aunque esté recogido en la Normativa de Ligas Autonómicas el número de licencias mínimo de cada estamento necesario para participar en las mismas, no está tipificada en el Reglamento de Disciplina de la FTTCV sanción para este supuesto incumplimiento.

Así el **artículo 6** del Reglamento Disciplinario de la FTTCV recoge que “*de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.T.T.C.V. constituirá infracción de las normas contenidas en dichos Estatutos, el Reglamento o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complemente o desarrolle, siempre que la misma esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones*”. Y el **artículo 7** del mismo reglamento indique que “*en ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracción en alguna de las normas a que se refiere el artículo anterior*”.

Por último indicar, que nuestra Carta Magna en su artículo 25.1 proclama como derecho fundamental el **principio de legalidad** penal, extendiéndolo al **Derecho administrativo sancionador**, por el que **nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan** delito, falta o **infracción administrativa**, según la legislación vigente en aquel momento.

Es por todo ello, que debe ser aplicado el mencionado principio de legalidad en relación con el de tipicidad, que refiere que **las infracciones no tipificadas en el momento de producirse**, como en este

caso, **en el Reglamento Disciplinario de la FTTCV**, el cual no recoge sanción alguna aplicable al hecho denunciado, **no pueden ser sancionadas**.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

Primero. – **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Juan Ignacio Iranzo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, no interponiendo sanción al Club Tennis Taula Algemesí por las causas recogidas en los Fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a los clubes CTM Costa Azahar y CTT Algemesí, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 11 de octubre de 2023.



Firmado: Julio García Marco – Juez de Competición de la FTTCV